



Bruselas, 11 de octubre de 2022  
(OR. en, bg, pl, de)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2012/0299(COD)**

---

---

**13153/22  
ADD 1 REV 1**

**CODEC 1415  
SOC 547  
GENDER 159  
ECOFIN 959  
DRS 50**

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas <b>(primera lectura)</b> - Adopción de la posición del Consejo en primera lectura y de la exposición de motivos del Consejo = Declaraciones

---

**Declaración de Bulgaria**

La República de Bulgaria concede gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos. El país está y seguirá resuelto a cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos.

En 2018 el Tribunal Constitucional búlgaro adoptó una resolución en la que indicaba que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) promueve conceptos jurídicos relacionados con el concepto de «género» [en inglés *gender*] que son incompatibles con los principios fundamentales de la Constitución búlgara. Además, en 2021, el Tribunal Constitucional aclaró que el concepto de «sexo» [en inglés *sex*] recogido en la Constitución solo debe entenderse, en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, en su sentido biológico (hombre y mujer).

La República de Bulgaria reconoce la importancia de la cuestión, razón por la cual no se opone a la adopción del proyecto de Directiva relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas; sin embargo, en consonancia con las resoluciones del Tribunal Constitucional antes mencionadas, **declara que, por lo que respecta a las referencias al término inglés *gender* [«género»] de la Directiva, la República de Bulgaria lo interpreta únicamente en su sentido biológico.**

### **Declaración de Alemania**

La República Federal de Alemania interpreta la Directiva en el sentido de que la situación jurídica actual de Alemania entra dentro del ámbito de aplicación de las cláusulas suspensivas y, por consiguiente, Alemania no estará obligada a transponer la Directiva a su Derecho interno una vez que se acoja a las cláusulas de suspensión.

### **Declaración de Hungría**

Hungría considera que las iniciativas para promover la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato entre mujeres y hombres son de la máxima importancia, por lo que apoyamos en líneas generales el objetivo de la propuesta de Directiva, a saber, reforzar la participación de las mujeres en el proceso decisorio a todos los niveles, también en el ámbito económico. Hungría reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres de conformidad con la Constitución húngara y con el Derecho primario, los principios y los valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Por estas razones, Hungría interpretará el término inglés *gender equality* [«igualdad de género»] en el sentido de la igualdad entre mujeres y hombres, y el término inglés *gender balance* [«equilibrio de género»] en el sentido del equilibrio entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, y el artículo 8 y el artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Habida cuenta de lo anterior, Hungría interpretará el término inglés *gender* [«género»] como *sex* [«sexo»] en el resto de expresiones que lo incluyan, de conformidad con el artículo 10, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 157, apartados 2 y 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, Hungría declara que la Comunicación de la Comisión «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025» a la que se hace mención en la Directiva debe interpretarse teniendo debidamente en cuenta las competencias nacionales y las circunstancias específicas de cada Estado miembro.

Además, Hungría considera que el texto final de la propuesta no tiene en cuenta el hecho de que los Estados miembros tienen situaciones muy diferentes en lo que respecta a la proporción de mujeres en los consejos de administración de las empresas afectadas, por lo que deben alcanzar niveles de avance muy diferentes en el plazo previsto en la propuesta. Creemos que debería haberse tenido más en cuenta el nivel de avance a la hora de aplicar la cláusula suspensiva.

Hungría considera que el acuerdo final entre los colegisladores reduce demasiado la cláusula suspensiva. El texto no ha conservado los elementos fundamentales de la cláusula suspensiva y, además, la modificación de los plazos ha privado a la cláusula de sentido. Las sanciones constituyen una injerencia excesiva en el Derecho interno, lo que socava la autonomía y la flexibilidad de los Estados miembros. La formulación actual del artículo 5 impone asimismo una obligación jurídica vinculante de alcanzar los objetivos. El acuerdo final tampoco aborda de manera satisfactoria las preocupaciones suscitadas respecto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ni la necesidad de tener debidamente en cuenta las diferencias en el ámbito del Derecho de sociedades entre los Estados miembros de la UE. Por consiguiente, Hungría no está en condiciones de apoyar la adopción de la presente Directiva.

### **Declaración de Polonia**

La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un derecho fundamental. Polonia vela por la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del ordenamiento jurídico nacional polaco, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y en el marco de los valores y principios fundamentales de la Unión Europea. Por estas razones, Polonia interpretará el término inglés *gender equality* [«igualdad de género»] en el sentido de la igualdad entre mujeres y hombres, y el término inglés *gender balance* [«equilibrio de género»] en el sentido del equilibrio entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, y el artículo 8 y el artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Habida cuenta de lo anterior, Polonia interpretará el término inglés *gender* [«género»] como *sex* [«sexo»] en el resto de expresiones que lo incluyan, de conformidad con el artículo 10, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 157, apartados 2 y 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.